



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Herederos: Continental de Bienes S.A.S
Causante: Humberto Diaz Mosquera y Carlos Mosquera Yate
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00198-00**

Palmira, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 1005 del 31 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 03 de agosto del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por Continental de Bienes S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 80**

Hoy, -19 DE AGOSTO DE 2020.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Herederos: Cesar Augusto Herrera Arce
Causante: Bertilda Diamira Correa de Ramírez y Lina María
Ramírez Correa
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00196-00**

Palmira, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 992 del 30 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 31 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por Cesar Augusto Herrera Arce, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 80**
Hoy, -19 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Herederos: Miguel Ángel Chávez

Causante: Wilder Lozano, Luz Marina Quintero F, Luis Alberto Quintero F.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00192-00**

Palmira, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 994 del 30 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 31 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por Miguel Ángel Chávez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 80**
Hoy, -19 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Herederos: Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S.
Causante: Mara Luz Olaya Coronado
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00187-00**

Palmira, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 983 del 29 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 30 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 80

Hoy, -19 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Herederos: Marina Castañeda de Ruiz
Causante: Maribel Hurtado C.
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00182-00**

Palmira, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 966 del 28 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 29 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por Marina Castañeda de Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 80
Hoy, -19 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Proceso: Sucesión Intestada

Herederos: María Griceldina Moreno Murillo y Fabio Felipe Murillo Moreno

Causante: Manuel Cristóbal Murillo

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00162-00**

Palmira, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 895 del 15 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 16 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda de Sucesión Intestada y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión Intestada iniciada por María Griceldina Moreno Murillo y Fabio Felipe Murillo Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 80**
Hoy, -19 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del término oportuno para ello. Sírvese Proveer.
Palmira, 18 de agosto de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1102

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.
Ejecutante: Elizabeth Melo Cardona
Ejecutado: Víctor Eduardo Franco Palacios y Marly Patricia Estrella Velasco
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00191-00**

Palmira, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Elizabeth Melo Cardona, identificado con CC No. 31.866.698 y a cargo de Víctor Eduardo Franco Palacios, con Cédula de Ciudadanía No. 6.322.462, en calidad de arrendatario y Marly Patricia Estrella Velasco, con Cédula de Ciudadanía No. 29.659.448, en calidad de fiadora, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$ 150.000.00 mlc, por concepto del saldo canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019, y derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de julio de 2019.
 - b. Por el valor de \$ 750.000.00 mlc, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019, y derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de julio de 2019.
 - c. Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa del 6% anual, en concordancia con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.
 - d. Por valor de \$ 79.683 M\C, correspondiente al saldo del servicio de energía facturado por la Epsa, y que fuera asumido por la parte demandante.
- 2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3. ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Previo a emitir concepto respecto de la medida de embargo de remanentes solicitada, se **REQUIERE** a la parte actora, para que se sirva señalar al Despacho el consecutivo o radicación con el cual pueda identificarse el proceso que se adelante en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, cuyo demandante es el señor ALVARO HERNAN GOMEZ, en el cual figura como demandada la señora MARLY PATRICIA ESTRELLA VELASCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 80
Hoy, -19 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 09

Proceso ejecutivo singular
Radicación No 765204189002-2018 – 00225-00
Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por la BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor LEIDER EDUARDO TIBIMA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 18 de abril de 2018, ante éste Despacho judicial, la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., pretendió que se librara mandamiento de pago en contra del señor LEIDER EDUARDO TIBIMA MUÑOZ, por la obligación incorporada en el pagaré No. 71216751 visible a folios 2 y 3 del expediente, por un valor de \$14.273.298, título valor con fecha de vencimiento el día 24 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios pertinentes (fls. 17 a 19).

En sustento de su petición, la persona jurídica ejecutante sostuvo que el demandado aceptó el referido pagaré sin que hasta la fecha de la presentación del libelo demandatorio se haya pagado capital o intereses por parte del deudor.

2. Por auto No. 983 del 17 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 22).

3. La parte ejecutante intentó sin éxito la remisión del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., al demandado, e informó que desconocía otro lugar o ubicación donde se lo pueda encontrar; por lo que solicitó se decrete su emplazamiento (folio. 42). Mediante auto No. 773 del 12 de diciembre de 2018, el juzgado decretó el emplazamiento de la parte ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 293 *ibidem* (fl. 44).

El día 31 de enero de 2020, se notificó personalmente del mandamiento de pago al curador *ad litem* del demandado (fl. 55), quien dentro del traslado respectivo propuso la excepción que denominó como “*innominada*” basándose en lo que resulte probado en el proceso (fls. 56 a 58).

4. Por auto No. 050 del 17 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la resumida excepción de mérito (fl. 59).

5. A través de auto No. 542 del 05 de marzo de 2020, ésta judicatura dispuso que conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se iba a proferir sentencia anticipada, motivo por el cual en dicha providencia se decretaron pruebas -que se reducen a las documentales que obran en el expediente- y se permitió a las partes que alegaran de conclusión (fl. 88), oportunidad utilizada únicamente por la entidad ejecutante.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las causales anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la Jurisprudencia Nacional ha determinado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de

celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *“para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”. (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que se proferirá sentencia de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en original un pagaré junto con su carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco (fls. 2 a 5) en el que se menciona el derecho incorporado, se expresó un capital de \$14.273.298, pagadero el día 24 de marzo de 2018, fue firmado por el señor LEIDER EDUARDO TIBIMA MUÑOZ como aceptante, por lo tanto, se concluye que dicho documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibidem*, de donde se desprende se acreditó, en principio, una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. Efectuada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar la única excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado, que denominó como *“innominada”* basándose en lo que resulte probado en el proceso y que sea beneficioso para el ejecutado; en su escrito el curador, sostuvo: *“(…) solicito al Sr juez declare cualquier excepción que encuentre y se pueda llegar a probar, y que la misma sea favorable al*

demandado Sr. LEIDER EDUARDO TIMBIMA MUÑOZ, y la que pueda resultar después de recepcionadas las pruebas que a continuación solicitare”.

El Despacho observa que el medio exceptivo propuesto por parte del curador *ad litem*, no fue jurídicamente sustentado ni argumentado, pues en sí, no funda su excepción en ningún medio probatorio o fáctico, ni expone o solicita la aplicación de ninguna norma o sustento legal o jurisprudencial que ataque las pretensiones del ejecutante, únicamente requiere que el Despacho basándose en todo hecho que resulte probado, emita un fallo en favor del demandado, sin un sustento real o material.

Del acervo probatorio recaudado, ésta judicatura no observa que en el asunto de marras haya lugar a declarar de oficio alguna excepción de mérito que impida la prosperidad de las pretensiones del ejecutante, en el presente caso no se dan los presupuestos legales para aplicar la prescripción extintiva, tampoco se observa que haya alguna causal legal para decretar la nulidad absoluta o relativa u otro medio exceptivo.

Es más, esta judicatura encuentra que el demandado efectivamente adeuda la suma de dinero que fue indicada y expresa en el título valor objeto del recaudo jurídico; lo anterior, pues la parte actora al allegar sus alegatos de conclusión, explica las razones por las cuales al completar los espacios en blanco del pagaré se incorporó el valor de \$14.273.298, manifestando textualmente que el ejecutado le adeudaba a la entidad financiera demandante: “(...) *la obligación No. CA-256579900 por la suma de \$ 11.124.930.95 y la obligación TC-8963 por la suma de \$ 3.148.367, por lo cual el pagaré por la suma total de \$14.273.298*”.

El Juzgado observa que el argumento expuesto por la parte ejecutante, cuenta con soporte probatorio que respalda las pretensiones solicitadas dentro de este trámite procesal; esto, teniendo en cuenta que, junto con sus alegatos de conclusión, se aportó el histórico de pagos, extracto tarjeta crédito y consulta base de cargos (Fls. 91 a 95), dentro de los cuales se comprueba el valor adeudado por el ejecutado a la entidad bancaria demandante.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso respalda sus pretensiones en un título valor que a la luz de nuestra legislación comercial presta mérito ejecutivo, constituye plena prueba de su derecho incorporado y se presume auténtico, ésta agencia judicial no se reconocerá la excepción “*innominada*” propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, y en consecuencia ordenará que se continúe adelante la ejecución en contra del demandado conforme el mandamiento de pago.

4. Consecuencia natural del fracaso del resumido medio defensivo propuesto, se condenará en costas al demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$720.000, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$720.000.

QUINTO: DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

Notifíquese,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 80
Hoy. -19 DE AGOSTO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: YENNY VELEZ GONZALEZ
Demandado: REINALDO ALONSO VIDAL.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00512-00

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones mérito propuestas, procede el Juzgado, en atención a lo señalado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se estime de oficio como necesarias y a señalar fecha y hora para realizar la audiencia en la que se practicarán y agotarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 de la codificación en cita.

Ahora, teniendo en cuenta que con fin de evitar y prevenir la propagación del virus Covid 19, el Decreto 806 de 2020, dispuso que las diligencias y audiencias judiciales deben practicarse haciendo uso de medios informáticos y de las comunicaciones; por lo tanto, se requiere que los intervinientes procesales (partes, apoderados, testigos etc.), el día que se va a desarrollar la audiencia tengan acceso a un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Esta judicatura les informa a los sujetos procesales que la diligencia pertinente se realizará a través de la aplicación “Microsoft Teams”; para lo cual es necesario que los interesados descarguen dicha aplicación en sus equipos tecnológicos respectivos.

En ese orden, esta agencia judicial enviará el hipervínculo y/o invitación correspondiente para el acceso virtual de la audiencia, a los correos electrónicos que las partes y demás intervinientes procesales hayan suministrado con anterioridad al Juzgado dentro del presente asunto.

Consecuente con lo anterior, se

RESUELVE

1. **DECRETAR** la práctica de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en las instancias pertinentes.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1 DOCUMENTAL. TÉNGASE en cuenta al momento de decidir los documentos aportados como anexos de la demanda y los audios y documentos presentados al descorrer el traslado de las excepciones, a los que se les otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal respectiva.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

SE DECRETAN:

3.1. DOCUMENTAL. TÉNGASE en cuenta al momento de decidir el(los) documento(s) aportado(s) como anexo(s) en su escrito de excepciones, a los que se les otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal respectiva.

3.2. TESTIMONIALES: Por conducto de la parte demandada, cítese al señor JOSE EDINSON LOPEZ TROCHEZ, quien rendirá su declaración en la audiencia aquí programada.

La citación del testigo mencionado correrá por parte del peticionario, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de excepciones, la parte demandada indicó que el mencionado testigo NO cuenta con dirección electrónica; por lo tanto, no es factible que el Juzgado, remita directamente el hipervínculo y/o invitación correspondiente para el acceso virtual de la audiencia; razón por la cual, la comparecencia del testigo dependerá necesariamente de la gestión realizada por la parte ejecutada.

Se advierte que la no comparecencia del testigo a la audiencia virtual, hará prescindir al Despacho de la práctica de dicha prueba.

NO SE DECRETAN:

- Se niega la prueba pericial solicitada por el ejecutado, con base en lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P., según el cual *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo en el término que el juez conceda (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el interesado debió aportarlo con su escrito de excepciones, o dentro del trámite procesal solicitar al juzgado un plazo para practicarlo, a fin de que el Despacho le otorgue un término razonable a través del cual se logre recaudar dicho medio probatorio.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE en atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 372 se practicará interrogatorio a las partes.

5. se señala como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se intentará la conciliación, se agotarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem y se dictará sentencia, el

próximo veintisiete (27) de agosto de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), previniendo a las partes que por su inasistencia injustificada se podrán presumir como ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, respectivamente, que admitan prueba de confesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 80**
Hov. -19 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria